



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 05/11/2020

Entre: 06/11/2020 Y 06/11/2020

127

Página: 1

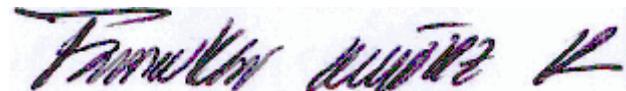
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170030500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:59:00.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001233300020180029800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 16:00:33.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001233300020200057100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:45:27.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:56:20.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001233300020200075100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 10:52:00.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	1
41001233300020200079500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CONDE IPUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:53:50.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001333100420090036802	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VIANEY GARZON HORTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:49:35.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001333300120140004601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON FERNANDEZ BRAVO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:57:33.	05/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001333300120170030001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID ANGEL REYES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:51:58.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190036401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA BARRAGAN PIMENTEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:46:47.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001333300320140048701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:48:39.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	
41001333300320150030001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DERLY TEODOMIRA QUINTERO LOZADA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 05/11/2020 a las 15:47:41.	04/11/2020	06/11/2020	06/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2017-00305-00
Demandante	:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado	:	CAPRECOM LIQUIDADA Y OTROS

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Como el fallo de primera instancia emitido por esta sala de decisión el 14 de agosto de 2020, fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 24 de noviembre a las 10:30 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

¹¹ Inciso 4º Artículo 192 CPACA (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 10:30 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897dfded776c5b645d6615bd91af1d1fa25062a238c55dc4653afe
6588651e91**

Documento generado en 05/11/2020 12:42:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00298 00
Demandante	:	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.
Demandada	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 14 de agosto de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

¹ Ver folios 167 a 180

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86af2064711bab0a844e71a16743495f56e2e93cd9bf49fe3d97ef94c799cead

Documento generado en 05/11/2020 12:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00571 00
Demandante	:	UGPP
Demandado	:	ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del demandado Ángel Alberto Garzón León, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2. SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El ciudadano demandado Ángel Alberto Garzón León, mediante apoderado llamó en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de exigir a la entidad llamada la reparación integral de los perjuicios que llegare a sufrir en el evento que el fallo sea adverso a sus intereses, afirmando que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y el artículo 4° Decreto 2090 de 2003, para obtener la pensión de vejez, motivo por el cual Colpensiones deberá reconocerle dicha pensión conforme la normatividad citada y hacer efectivo el pago desde el momento en que cumplió los requisitos para este derecho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los artículos 172 y 225 CPACA en concordancia con el artículo 64 del CGP previeron que dentro del término de traslado de la demanda, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Adicionalmente, el artículo 225-3 CPACA señala como requisito para hacer el llamamiento en garantía que se consignen los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de soporte, así como prueba sumaria de esa relación.

Ahora bien, frente al llamamiento efectuado por el señor Ángel Alberto Garzón León a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procede el Despacho a analizar la normatividad del caso para establecer la procedencia del mismo.

3.2. Conforme a las súplicas de la demanda, el Despacho destaca que el mecanismo ejercitado por la UGPP corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado¹, respecto a la acción de lesividad ha manifestado:

“Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Noviembre 7 de 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2014-01213-01 (3402-16).

“Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.”

“En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”

En el caso sub lite, encuentra el Despacho que a través de la presente demanda de lesividad, se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos i) la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, que le reconoció la pensión de vejez; ii) la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011 que reliquidó por nuevos factores salariales la pensión reconocida, decisiones emanadas por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL; y iii) la Resolución No. RDP 030198 del 7 de octubre de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial a favor del demandado.

Por lo tanto, el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, es dilucidar la legalidad de un acto administrativo a solicitud de la misma autoridad que lo expidió, al estimar que en el proceso de formación se desconocieron preceptos normativos superiores, en busca de su desaparición del ordenamiento positivo.

Es claro entonces, que con los argumentos esbozados por la entidad demandante deberá definirse la validez de los actos administrativos expedidos por CAJANAL y/o UGPP, en cuanto a la competencia de ésta

para subrogarse en la obligación del reconocimiento del pago de la pensión especial de vejez.

Ahora bien, conforme al contenido de la pretensión y a la naturaleza del medio de control invocado, se descarta que deba definirse si el demandado tiene o no el derecho al reconocimiento pensional, puesto que como precisamos, el debate jurídico propuesto, lleva al análisis de si le era potestativo a la entidad actora –UGPP- reconocer derechos pensionales al señor Ángel Alberto Garzón León.

3.3. Teniendo en cuenta lo expuesto, la solicitud de vinculación de COLPENSIONES como llamada en garantía, pretende que se le ordene a la entidad, la expedición de un acto administrativo que reconozca y pague una pensión de vejez al demandado por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003 y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en el evento en que se profiera condena en su contra. La pretensión así expuesta, desnaturaliza la figura del llamamiento en garantía, dado que tal orden se remite al reconocimiento pensional el cual debe ser objeto de reclamación administrativa directamente ante la administradora de pensiones, trámite que no puede ser omitido o ignorado máxime cuando es un requisito previo para acceder a la jurisdicción administrativa, en consecuencia, tal petición es del resorte de una actuación ajena al presente estadio procesal.

En tal virtud, el único argumento de la parte demandada quien solicita la vinculación de COLPENSIONES como llamado en garantía, es pretender con esta figura un reconocimiento prestacional ante la posible revocatoria de los actos demandados por la UGPP, asunto que no es propio del presente medio de control, por tal razón, al limitarse la competencia del Despacho a la legalidad de los actos administrativos demandados, impide emitir cualquier pronunciamiento de aspectos que no tienen injerencia con el objeto de litigio.

Además, revisada la Resolución No. 63285 del 31 de diciembre de 2008, la Resolución No. PAP 047842 del 14 de abril de 2011 y la Resolución No. RDP 030198 del 7 de octubre de 2019, se evidencia que las mismas no fueron expedidas por la entidad que se pretende vincular,

concluyendo de esta manera que entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no existe ninguna relación jurídica atada a la declaratoria de nulidad que se pretende. Es decir, la entidad cuya vinculación se solicita no participó en la expedición de los actos demandados, así como, tampoco ha tenido una relación directa con lo pedido por la entidad demandante.

Merced a lo expuesto, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que, lo solicitado por la parte demandada no coincide con el objeto de este proceso, aspecto que no cumple con los requisitos exigidos para la procedencia de la figura invocada.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el demandado ÁNGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

D.M.A.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9ac2d0557285a98a40f75df98d0a5bfb6725e4eb8b467341995104e2a7263c

Documento generado en 04/11/2020 03:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00708 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

ACCIÓN POPULAR
RESUELVE SOLICITUD ENTIDAD DEMANDADA

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho ante la solicitud de subsanación de indebida notificación del auto admisorio de la demanda y auto que corre traslado de la medida cautelar, invocada por la parte demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-.

2. ANTECEDENTES

2.1. El ciudadano Adadier Perdomo Urquina radicó demanda ejerciendo acción popular contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y Municipio de Acevedo, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública, y acceso a los servicios públicos presuntamente vulnerados por el cierre de la planta de sacrificio animal del municipio de Acevedo.

2.2. Mediante auto de fecha 28 de agosto hogaño se dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara la falencia formal y sustancial allí determinada, por lo que una vez suplido en oportunidad el yerro advertido, en auto calendado el 09 de septiembre de 2020 se dispuso admitir la demanda, ordenando entre otras disposiciones, notificar personalmente la providencia y correr traslado a las entidades demandadas y representante del Ministerio Público (Anexo

11 expediente digital). De igual forma, se dispuso correr traslado a las demandadas de la solicitud de medida cautelar invocada por el actor.

2.3. En estado electrónico No. 092 del 10 de septiembre de 2020 (Anexo 013 expediente digital) se notifica a las entidades demandadas la providencia que admite la demanda y corre traslado de la medida cautelar invocada. Allí, se observa que el canal digital al que fue remitida la providencia con a fin de surtir la notificación personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se registra como njudiciales@invima.gov.co.

2.4. En memorial radicado el 24 de septiembre de 2020 (Anexo 007 expediente digital) la Jefe de la oficina asesora jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, solicita realizar nuevamente y en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la presente acción con la respectiva copia de la demanda y sus anexos.

Argumenta que la entidad no ha sido notificada y solo hasta el 22 de septiembre presente, cuando la funcionaria que actúa en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social remitió correo electrónico a varios destinatarios con el asunto “OPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2020-00708 ACCIONANTE ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS” tuvo conocimiento de la acción popular.

Indica, que al no realizarse en debida forma la notificación al correo oficial de la entidad njudiciales@invima.gov.co para trámites judiciales se genera una vulneración al debido proceso.

2.5. En auto de fecha 22 de octubre de 2020, se dispuso correr traslado a las partes e intervinientes de la solicitud de subsanación de la irregularidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de la medida cautelar, como causal de nulidad, conforme el inciso cuarto del artículo 314 del CGP.

2.6. Ante el traslado que precede, mediante constancia secretarial calendada el 29 de octubre de la presente anualidad, se indica que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Conforme los hechos descritos, advierte el Despacho que se configura la nulidad del proceso desde el acto de notificación de la providencia que admite la demanda y corre traslado de la medida cautelar, inclusive; en virtud a que el correo electrónico remitido al Instituto Nacional de

Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA presenta error en la digitación del canal digital, el cual no corresponde al buzón autorizado para notificaciones judiciales de la entidad en mención.

En tal virtud, sería procedente decretar la nulidad de lo actuado, conforme la causal contemplada en el artículo 133-8 del CGP: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”* ante la afectación de las garantías constitucionales al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada – INVIMA-

No obstante, dado que la nulidad solo puede predicarse de quien resultó afectado con dicha omisión, sin afectar a las demás entidades de la parte pasiva, se tendrá notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA conforme el artículo 301 del C.G.P. del auto que admite la demanda y la solicitud de medida cautelar y se correrá a la entidad mencionada el término legal para su contestación.

Finalmente, una vez se cumpla el lapso conferido, se continuará el proceso a fin de resolver lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRER TRASLADO por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, advirtiéndole que tiene cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

TERCERO. – Por Secretaria infórmese a la parte demandada –INVIMA- que cualquier respuesta deberá ser radicada al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), asimismo que deberán según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 allegar información

sobre los correos electrónicos en los que recibirá notificaciones y comunicaciones, de igual forma, copia de las respuestas deberá también allegarlas a cada uno de los correos reportados por las partes y contrapartes.

CUARTO.- Vencido el término legal conferido a INVIMA, ingrese el expediente al Despacho, a fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846baad77fbc5826a70432b49140cff10208649c960bda4ca4ce25cda627e7e**
Documento generado en 04/11/2020 03:10:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIÓN
DEMANDANTE: GOBERNADOR DEL HUILA
DEMANDADO: ACUERDO 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
CONCEJO DE PALERMO (HUILA)
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00751 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

1.- De la parte actora.

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.- Del municipio de Palermo (H).

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con el escrito por conducto del cual se describió el traslado de la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00795 00
Demandante	:	MERCEDES CONDE IPUZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES CONDE IPUZ** por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad de *i)* la Resolución No. 733 del 26 de febrero de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez ley 812 de 2003”, y *ii)* el acto administrativo ficto, ocasionado por la no respuesta al recurso de reposición interpuesto el 06 de abril de 2018 con radicado 6307, en cuanto reconoció una pensión de vejez bajo el amparo de la Ley 100 de 1993 la que no fue solicitada, en su lugar se debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de *i)* la Resolución No. 733 del 26 de febrero de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez ley 812 de 2003”, y *ii)* el acto administrativo ficto, ocasionado por la no respuesta al recurso de reposición interpuesto el 06 de abril de 2018 con radicado 6307, en cuanto reconoció una pensión de vejez bajo el amparo de la Ley

100 de 1993 la que no fue solicitada, en su lugar se debía haber reconocido la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte demandante (folio 19 anexo 002 demanda - expediente digital) atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada por el valor de la prestación periódica sin pasar de tres (3) años, cifra determinada en \$53.673.692 millones, superando los 50 s.m.l.m.v. que se exige para el conocimiento del asunto por este Tribunal.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral –pensional que comprende derechos irrenunciables, no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora **MERCEDES CONDE IPÚZ** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con los actos acusados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de *i)* la Resolución No. 733 del 26 de febrero de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez ley 812 de 2003”, y *ii)* el acto administrativo ficto, ocasionado por la no respuesta al recurso de reposición interpuesto el 06 de abril de 2018 con radicado 6307, en cuanto reconoció una pensión de vejez bajo el amparo de la Ley 100 de 1993 la que no fue solicitada, en su lugar se debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes ante el cumplimiento de los requisitos, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En ese sentido, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos, esto de forma simultánea a la radicación de la demanda (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MERCEDES CONDE IPÚZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la

plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**- como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses ante la emisión de un fallo favorable a las pretensiones invocadas.

Por Secretaría remítase a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

4.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- b) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

5.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

6.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada y vinculada (COLPENSIONES) deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

7.- RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO (C.C. No. 89.009.237 de Bogotá y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.), como apoderado principal, y a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (C.C. No. 36.314.466 y T.P. No. 157.612 del C. S. de la J como apoderada suplente, para que representen a la demandante según el poder conferido (folio 21-22 anexo 002 demanda – expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e7120b943a06abc2041c0d4d02b9ed894c1959580ca357bf4e1beb2a26ccd**
Documento generado en 04/11/2020 03:05:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013331004 2009 00368 02
Demandante	:	MARIA VIANEY GARZÓN HORTA
Demandado	:	UGPP

EJECUTIVO

TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 10 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Código de verificación: **49b413590835cff84dc111858ae89586d9faabe912b0dc2b51f568d42757ebfb**
Documento generado en 04/11/2020 03:06:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 001-2014-00046-01
Demandante	:	WILSON FERNANDEZ BRAVO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto	:	ACLARACION SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de abril de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el 15 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en primera instancia y en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión".

II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

2.1. A través de escrito radicado el 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

"... Que se aclare la sentencia de fecha 15 de abril de 2020, enviando al suscrito y las partes, en debida forma, la "Aclaración de Voto" presentada por el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida"

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración, adición y corrección de providencias

Para efectos de resolver la solicitud a la que se ha hecho alusión, la Sala considera necesario, en primer lugar, hacer mención de las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias, como se precisa a continuación:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la aclaración de las providencias, fue consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, la adición de los autos y sentencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mismo código, el cual establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)..

A su vez, el artículo 286 ibídem consagró la corrección de providencias en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Del contenido de las anteriores disposiciones se extrae que la aclaración de la sentencia, procede cuando ésta contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", por su parte, la adición procede "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", y finalmente, la corrección procede cuando "se haya incurrido en error puramente aritmético" y en "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de aclaración impetrada en ningún momento se relaciona con conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, omisiones o puntos pendientes de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento o errores aritméticos o de palabras.

En ese orden de ideas se observar que lo que pretende el actor con su solicitud es que se le envíe junto con el escrito de sentencia la Aclaración de voto, signada por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, a efectos de conocer su contenido, documento que, si bien hace parte integral de la sentencia, no es objeto de aclaración, corrección o adición.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho considera necesario señalar que en este caso la solicitud de aclaración que presentó el apoderado de la parte actora necesariamente se torna improcedente porque lo que pretende atacar es una actuación que no comporta una providencia emitida por el despacho sustanciador, sino que lo que se controvierte es una actuación secretarial, como es el envío de las piezas procesales que hacen parte integral de la sentencia, actuación secretarial contra la cual no proceden recursos ni mucho menos le es aplicable la figura de aclaración.

No obstante lo anterior, se ordenará que por secretaria se envíe copia de la Aclaración de Voto emitida por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, dentro del presente asunto, al correo electrónico de la parte actora fabigodoycha@hotmail.com a efectos de publicitar dicho documento y poner en conocimiento de la parte solicitante su contenido.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese copia de la copia de la Aclaración de Voto emitida por el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, dentro del presente asunto, al correo electrónico de la parte actora fabigodoycha@hotmail.com, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07e275e86dac6c7536c2fc6ea8a3dac4f6b1ab8c732c9bf9d0615110
0989b4c**

Documento generado en 05/11/2020 12:42:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2017 00300 01
Demandante	:	JUAN DAVID ÁNGEL REYES Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 31 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 02 Expediente Digital Primera Instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020 (Anexo 05 Expediente Digital Primera Instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71204c15d7ce75e4923db3e081c83ca4e3cdb5e0db0f8dec1fe08dfcc3eb071

Documento generado en 04/11/2020 03:06:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (054 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00364 01
Demandante	:	DORA BARRAGÁN PIMENTEL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 10 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec50351611e010ad2f8222f60c366c03916142d03df03959bec110916e163f62**

Documento generado en 04/11/2020 03:06:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2014 00487 01
Demandante	:	LUZ MARINA ALARCON GRANADA
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA

**REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de junio 23 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Código de verificación: **7dfc60225b0ed6459f461ebf92a51b6a5174765b4e00a44576518953d371161d**
Documento generado en 04/11/2020 03:06:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00300 01
Demandante	:	DERLY TEODOMIRA QUINTERO LOZADA
Demandado	:	ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA

**REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de junio 01 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba42a78480db1ed5ebd982bc1be5162731d8bc7a478ea0793995b1fd489479**

Documento generado en 04/11/2020 03:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>